

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE
MOLINOS, TORTILLERÍAS Y MOLINOS-TORTILLERÍAS
EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 09 de Junio del 2009	Número 92
-------------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos, Tortillerías y Molinos-Tortillerías en el Municipio de Celaya, Gto.....	39
--	----

EL CIUDADANO GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISO B), 202, Y 204 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EN FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2009, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS, TORTILLERÍAS Y MOLINOS-TORTILLERÍAS EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO., QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de Celaya, Gto., y tiene por objeto regular la apertura y funcionamiento de los Molinos, Tortillerías y Molinos-Tortillerías que se dediquen a la fabricación de tortilla de maíz y/o harina de maíz.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Establecimiento Comercial: Tortillerías, Molinos y Molinos-Tortillerías;
- II. Giro: Actividad específica que se realiza en determinado establecimiento, mismo que se determinará en el Plan de Ordenamiento Territorial, atendiendo a los diferentes usos de suelo;
- III. Interesado: Es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido;
- IV. Molino: Establecimiento donde se prepara y se muele el nixtamal para obtener masa de maíz y /o harina de maíz;
- V. Molino-Tortillería: Establecimiento donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal;
- VI. Tortilla caliente: Producto que se expende en el inmueble donde fue elaborado;
- VII. Tortilla fría: Producto que se expende en establecimientos distintos a aquel en el cual se elaboran, mismo que es empaquetado de acuerdo a las características que indiquen las normas de salubridad, y;
- VIII. Tortillería: Establecimiento donde se elaboran tortillas de maíz con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la masa de maíz y/o harina de maíz.

ARTÍCULO 3. Los establecimientos comerciales deberán vender directamente al público los productos que en ellos se elaboren, en la envoltura de papel higiénicamente empacado; siendo de la siguiente manera:

- I. En el momento de su producción en venta al mostrador, y;
- II. En establecimientos distintos al lugar de su elaboración, solamente la tortilla fría debidamente empaquetada y en apego a las reglas y normas oficiales mexicanas que establezcan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 4. Los horarios de los establecimientos comerciales señalados en el presente Reglamento, se atenderán conforme lo señale la autorización respectiva, no debiendo rebasar el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 24:00 p.m.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de las normas técnicas de construcción de los establecimientos comerciales, se atenderá lo dispuesto en el Reglamento de Construcción y Entorno Urbano para el Municipio de Celaya, Gto.

ARTÍCULO 6. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales y de Servicios, del Municipio de Celaya, Gto.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento son:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Fiscalización;
- V. La Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VI. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- VII. La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto., y;
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 8. El H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las condiciones generales para la apertura y funcionamiento de los establecimientos comerciales, señalados en el presente Reglamento;
- II. La fijación de horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales;
- III. Instrumentar las acciones generales para la aplicación de las disposiciones referentes a la inspección y vigilancia contenidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia, y;

- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Suscribir con autorización del H. Ayuntamiento, convenios de colaboración y demás actos jurídicos, que garanticen el control de los establecimientos comerciales, con la finalidad de fortalecer la competitividad de la industria de la masa y la tortilla en el Municipio, y;
- II. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la recaudación de las contribuciones municipales a que hace referencia el presente Reglamento;
- II. Ejercer la facultad económico coactiva, y;
- III. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar el comercio respecto de la distribución de masa y tortilla de maíz o de harina de maíz en la vía pública;
- II. Verificar e inspeccionar el funcionamiento de los establecimientos comerciales establecidos en el presente Reglamento; así como la distribución de la tortilla fría;
- III. Llevar el padrón de las autorizaciones y registro de los establecimientos con giros comerciales de molinos, tortillerías y/o molinos-tortillerías;
- IV. Realizar el procedimiento de inspección y verificación, y levantar las actas administrativas que con tal motivo se originen;
- V. Llevar a cabo el procedimiento de calificación e imposición de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, y;
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. La Dirección General de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar la Licencia de Factibilidad de Uso Suelo, así como la autorización de giro para los establecimientos comerciales;
- II. Llevar a cabo el control de las autorizaciones y registro de los establecimientos con giros comerciales de molinos, tortillerías y/o molinos-tortillerías, y;
- III. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar sobre el Programa Interno de Protección Civil de los establecimientos comerciales;
- II. Emitir el dictamen de medidas de seguridad en bienes inmuebles;
- III. Determinar la aplicación de medidas preventivas en las instalaciones de los establecimientos comerciales que en encuentren en servicio o de nueva creación, y;
- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14. La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, de Celaya, Gto., tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- II. Autorizar los permisos de descarga de aguas residuales referente a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y;
- III. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON GIROS DE MOLINOS, TORTILLERÍAS Y/O MOLINOS- TORTILLERIAS

ARTÍCULO 15. Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos comerciales a que hace referencia el presente Reglamento, se deberán respetar los parámetros de densidad de población que corresponda de acuerdo a la zona en donde se pretenda ubicar, conforme a lo establecido en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Previo a la apertura y funcionamiento de los establecimientos comerciales, el interesado deberá obtener la Licencia de Factibilidad de Uso de Suelo y autorización de giro ante la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Simultáneamente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá tramitar el permiso de descarga de aguas residuales, ante la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o autoridad municipal competente, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Celaya, Gto.

Una vez realizado lo anterior, el interesado tramitará el aviso de apertura ante la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 17. Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares para su propio consumo dentro de dichos establecimientos no requieren autorización de giro comercial.

En caso de que un almacén o supermercado requiera instalar una tortillería, deberá cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Los establecimientos con giro de abarrotes podrán vender solamente tortilla fría previamente empaquetada de acuerdo a las normas oficiales mexicanas en materia de salubridad.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE LOS MOLINOS, TORTILLERÍAS Y/O MOLINOS - TORTILLERÍAS.

ARTÍCULO 19. Los interesados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible el original de la Licencia de Factibilidad de Uso de Suelo y el giro comercial;
- II. Colocar en un lugar visible la lista de precios;
- III. Exender sus productos en el mostrador del establecimiento directamente al consumidor, sin utilizar vendedores ambulantes a menos que tenga la anuencia de la Secretaría de Salud;
- IV. Los establecimientos deben tener acceso a la vía pública y no permitir que los consumidores entren a su interior;
- V. Contar con las ratificaciones a que se hace referencia en el presente Reglamento;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad, limpieza e higiene del local, así como el personal que maneja el producto y atiende a la clientela;
- VII. Permitir la entrada de los inspectores debidamente identificados y autorizados para efectos de inspección y verificación, así como exhibir la documentación que le sea requerida;
- VIII. Cumplir con las especificaciones y características de seguridad, de acuerdo a lo que establezca la licencia de factibilidad de uso de suelo o autorización de giro y demás disposiciones aplicables, y;
- IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL TRASPASO O CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O DE DOMICILIO

ARTÍCULO 20. Los interesados podrán solicitar el cambio de titular, de domicilio y/o de ampliación o reducción de actividades, ante la Dirección General de Desarrollo Urbano cumpliendo los requisitos para tal efecto se señalen.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 21. Cometan infracciones, aquellas personas que realicen actos contrarios a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22. La calificación e imposición de sanciones por cuanto se refiere al funcionamiento de los giros para establecimientos comerciales corresponde a la Dirección de Fiscalización.

ARTÍCULO 23. Las sanciones serán fijadas, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias particulares y condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia del infractor, y;
- IV. Los perjuicios que se causen al H. Ayuntamiento o a terceros.

ARTÍCULO 24. Por cada una de las infracciones a las disposiciones a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. La suspensión temporal de la autorización de giro expedida por la autoridad municipal competente, y de las actividades que de ella se deriven, o;
- IV. Clausura temporal o definitiva de las actividades propias del giro.

ARTÍCULO 25. La amonestación, se aplicará a todos los propietarios o responsables de establecimientos que por primera vez, violen alguna de las disposiciones contenidas en el artículo siguiente.

La amonestación se realizará por escrito, y deberá quedar registrada en el control que al efecto lleve la Dirección de fiscalización.

En caso de reincidencia, se aplicarán las sanciones que se establezcan en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 26. La imposición de multas administrativas, se aplicará a los infractores que después de haber sido amonestados, cometan alguna de las

siguientes infracciones, de acuerdo a las sanciones que se establecen a continuación:

- I. El no contar con la autorización de giro;
- II. El no conservar la licencia y autorización de giro en el establecimiento;
- III. El no permitir las visitas de inspección y de verificación que ordene la autoridad municipal;
- IV. El no cumplir con las especificaciones de seguridad, funcionamiento y protección establecidas en la licencia o autorización;
- V. Anunciarse al público con un giro distinto al autorizado;
- VI. Permitir que el personal, el propietario o el encargado, realicen sus labores en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas;
- VII. Explotar la licencia o autorización en predio diferente, y;
- VIII. Expende tortilla caliente en lugar distinto al de su elaboración.

Tratándose de las fracciones I, II, III y VIII se aplicará una sanción de 10 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A los establecimientos reincidentes, se les podrá aplicar hasta dos tantos del máximo permitido en el presente artículo.

ARTICULO 27. Por reincidencia habitual de las infracciones a que se refiere el presente capítulo, la Dirección General de Desarrollo Urbano podrá proceder a la revocación de la autorización de giro y la consecuente suspensión de actividades y clausura definitiva del establecimiento comercial.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Fiscalización remitirá el reporte a la Dirección General de Desarrollo Urbano derivado de las inspecciones realizadas.

ARTICULO 28. Procederá la suspensión temporal o en caso de reincidencia a la clausura definitiva, independientemente de la aplicación de multas a los establecimientos comerciales o de servicios, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se cuente con autorización de giro o ésta sea explotada por terceras personas distintas al titular de la misma;
- II. Por incumplimiento en la orden de reparar daños de terceros o de reubicación del establecimiento comercial, dentro del plazo ordenado por la autoridad municipal;
- III. Cuando se ejerza violencia contra la autoridad municipal;
- IV. Por no permitir las visitas de inspección que ordene la dirección de fiscalización;
- V. El no cumplir con las especificaciones de seguridad, funcionamiento y protección establecidas en la licencia de autorización, y;
- VI. Por las demás situaciones previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 29. En caso de suspensión temporal o clausura definitiva, parcial o total, la autoridad municipal deberá permitir al interesado que retire los bienes y servicios que sean de fácil descomposición.

En caso de que el interesado no haga valer este derecho, la autoridad municipal no asumirá responsabilidad alguna respecto de los daños y perjuicios que se generen por tal situación.

Después de ejecutada la clausura del establecimiento, el interesado podrá solicitar el retiro de los bienes del establecimiento, lo que deberá autorizarse por la autoridad, siempre y cuando no hayan quedado dichos bienes en garantía para el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 30. En contra de los actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales por la aplicación del presente Reglamento, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga plazo improrrogable de 180 días calendario a todos los propietarios de establecimientos comerciales, para que realicen los trámites señalados en el presente Reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES I Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CIUDAD DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009.

LAE. Gerardo Hernández Gutiérrez
Presidente Municipal

Lic. José Trinidad Martínez Soto
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

Nota:

Se reforma el artículo 26, fracción VIII y párrafo segundo, del **Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos, Tortillerías y Molinos-Tortillerías en el Municipio de Celaya, Guanajuato**; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 92, segunda parte, de fecha 09 de junio de 2009, mediante el Artículo Segundo del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 1 de junio del 2017.